



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidente Diputado Santiago Creel Miranda	Directora del Diario de los Debates Eugenia García Gómez
Año II	Ciudad de México, jueves 15 de diciembre de 2022	Sesión 39 Apéndice II

SUMARIO

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

De las diputadas Karen Castrejón Trujillo, del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y Melissa Estefanía Vargas Camacho, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 87 Bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2

LEY MINERA

De los diputados Alfredo Vázquez Vázquez, Mayra Alicia Mendoza Álvarez y Judith Celina Tanori Córdova, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Minera, en materia de otorgamiento de concesiones mineras.

18

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL
PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DEL
EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

Quienes suscriben, **Diputada Karen Castrejón Trujillo** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México y **Diputada Melissa Estefanía Vargas Camacho** integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 6, fracción I, 77 y 78, del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta asamblea la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El asentamiento y expansión de las primeras comunidades humanas tuvo como consecuencia la ocupación de territorios donde antes solo había fauna y flora silvestres. Estas comunidades dejaron de depender de la cacería y empezaron a domesticar algunas especies de animales silvestres que resultaron aptos para ser criados, reproducidos y seleccionados bajo el control humano.

De esta manera, se desarrollaron razas y variedades de animales domésticos con distintas finalidades, entre ellas, ser animales de compañía, trabajar en las labores agrícolas, producir alimento, pieles y otros productos, hasta usos más recientes, como el entretenimiento y la experimentación científica.

Con el desarrollo de la sociedad, la humanidad ha ido adquiriendo cada vez mayor conciencia de que su actividad genera un impacto negativo sobre el medio ambiente y sobre las demás especies de animales con las que compartimos el planeta. Así, surgió el debate mundial por el

reconocimiento de los animales como seres sintientes y el cuestionamiento de cuáles usos se consideran éticamente correctos y cuáles no.

Desde hace algunas décadas, en el ámbito internacional existen propuestas de instrumentos en defensa de los animales, como la Declaración Universal de los Derechos del Animal, adoptada por la Liga Internacional de los Derechos del Animal y por las Ligas Nacionales afiliadas tras la Tercera Reunión sobre los Derechos del Animal, celebrada en Londres, Inglaterra del 21 al 23 de septiembre de 1977; dicha Declaración fue proclamada el 15 de octubre de 1978 por la Liga Internacional, las Ligas Nacionales y las personas físicas asociadas a ellas, ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y, si bien no ha sido formalmente aceptada, hoy es considerada un instrumento que da sustento a la labor de las organizaciones defensoras de los animales.

En el caso del sistema jurídico mexicano existen avances significativos sobre la regulación del bienestar animal de las especies domésticas en el ámbito local, en virtud de que esa facultad está conferida a las entidades federativas. No obstante, en la esfera nacional también existen varios ordenamientos que abordan el tema del bienestar animal de manera general, o bien, enfocándose en las especies de vida silvestre, al ser éstas de competencia federal.

La fracción XLVII del artículo 3o. de la Ley General de Vida Silvestre (LGS) define al trato digno y respetuoso hacia los animales como *“Las medidas que esta Ley y su Reglamento, así como los tratados internacionales, las normas ambientales y las normas oficiales mexicanas establecen para evitar dolor, deterioro físico o sufrimiento, durante su posesión o propiedad, crianza, captura, traslado, exhibición, cuarentena, comercialización, aprovechamiento, adiestramiento o sacrificio”*.

De esta definición se desprende que el trato digno y respetuoso hacia los animales es un concepto que, en términos generales, busca evitar en todo momento el maltrato, daño o crueldad ejercidos en su contra.

La aplicación material de este concepto se da a través de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) que, en su carácter de Ley marco en materia ambiental, desde la reforma integral de 1996¹, contempla reglas y principios sobre el trato digno y respetuoso hacia los animales.

A pesar de las diferencias ideológicas en torno a la concepción respecto a los animales, el Poder Legislativo Federal ha logrado conciliar diversos puntos de vista y concretar avances legislativos que se han dado de manera paulatina en materias específicas, por ejemplo la prohibición de las peleas de perros, sin embargo, siguen quedando pendientes la erradicación y prohibición de otras actividades que continúan vulnerando los principios de trato digno y respetuoso hacia algunas especies, como las relacionadas con los toros.

Las corridas de toros son una muestra de barbarie que, lamentablemente, sigue prevaleciendo en nuestra sociedad. Estas celebraciones atentan contra el trato digno hacia los animales involucrados en ellas porque los expone a un sufrimiento prolongado que los conduce a una muerte salvaje e innecesaria con el único fin de divertir a los seres humanos.

El origen más remoto de las corridas de toros es todavía confuso, sin embargo, lo que se ha podido verificar históricamente es que su antecedente más antiguo es el circo romano. Posteriormente, durante la Edad Media, en los torneos organizados por la aristocracia también se alanceaban toros. De esta manera exhibían su fuerza militar, lo cual se convertía en un espectáculo para el pueblo llano. Los animales, sufriendo la tortura en sus carnes, eran el blanco de una forma de agresividad que reproducía la rigidez de una estructura social tremendamente desigual, ya que de esta manera el pueblo llano como espectador era el receptor pasivo de la violencia exhibida por los poderosos. Durante el siglo XIX, bajo el mandato de Restauración absolutista de Fernando VII en España las corridas de toros empezaron a arraigarse entre las clases populares a propósito de

¹ Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996. Disponible en: https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=1996&month=12&day=13 Página consultada el 26 de septiembre de 2022.

las clases más acomodadas. Fue entonces cuando se abrió la primera escuela de tauromaquia, justo en la misma época en la cual la monarquía absolutista ordenó la clausura de las universidades españolas.

En España, uno de los países en donde surgieron las corridas de toros, éstas se convirtieron en un medio para el desahogo de las frustraciones de los seres humanos. El animal se convertía en la víctima en la cual se descargaba toda la vileza y agresividad humana.

Durante la Dictadura de Francisco Franco, esta barbarie fue elevada a la categoría de "Fiesta Nacional de España" y posteriormente, en el 2013, fue declarada como Patrimonio Cultural.

A pesar de lo anterior, cada vez hay más españoles que se niegan a ver a las corridas de toros como patrimonio cultural y cada vez más ciudades y comunidades proponen prohibirlas.

Los toros son animales herbívoros y por lo tanto pacíficos, no obstante, quienes defienden las corridas de toros afirman que éstos no sienten dolor y que se trata de animales que están adaptados para ello e incluso lo perciben como placer, tal y como asevera en una publicación de la revista "6 toros 6".

Respecto a lo anterior, el Doctor Zaldívar Laguía, veterinario clínico de animales de compañía señaló ante el Parlamento de Cataluña que:

"Según el taxidermista de la plaza de toros de Las Ventas en Madrid, el 60% de las cabezas de toros a los que ha trabajado, presentan fisuras o fracturas en el cráneo, lo cual evidencia el trato vejatorio y cruel al que son sometidos.

Asimismo, el estudio efectuado sobre 6000 toros revela que el 25% de ellos presentan lesiones oculares graves, tales como úlceras de córnea, luxaciones, fractura del borde orbitario superficial y hemorragias intraoculares.

Contrario a lo señalado en la publicación “6 toros 6”, el tálamo no es el encargado de responder al dolor, el dolor y su reacción se desarrolla en la corteza cerebral, misma que compartimos todos los mamíferos.

Igualmente es falso que el toro no tenga neuronas memorias y que por ello “olvide” el dolor, ya que cualquier mamífero tiene tres memorias, la primera llamada “sensorial” que opera en un tiempo inferior a un segundo, “memoria a corto plazo” que no se prolonga más de 20 segundos y “memoria a largo plazo”, las tres interactúan y se envían información.

La memoria sensorial está fuera del control de la “consciencia” y actúa de manera automática y espontánea en todos los mamíferos”.

Cabe destacar que, de manera irónica, el autor del único estudio que concluyó que el toro no sufre, ha dirigido dos tesis doctorales de estudiantes de veterinaria, en donde de manera textual señala una conclusión contraria a su “famoso estudio científico”, afirmando que:

“... los toros lidiados y matados en el ruedo presentan niveles hormonales de cortisol más altos que los tomados como control, que son los devueltos a los corrales por no ser aptos para la lidia...”, y

“... la lidia suponía un importante estrés para el toro, ante el cual ningún animal podría adaptarse...”.

Lo anterior explica por qué el instinto de defensa de los toros frente a situaciones de miedo los lleva a intentar huir en lugar de atacar. Sólo a base de castigos y manipulaciones se consigue alterar su naturaleza tranquila. En la plaza el toro lo único que busca desesperadamente es una salida para poder huir. Por esta razón, lo primero que hacen los toros cuando entran al ruedo es dar varias vueltas. Finalmente, como no hay escapatoria posible, deben afrontar la terrible situación. Sus supuestos ataques son intentos desesperados para intentar defenderse de unos agresores armados. Aun así, algunos toros no pierden la esperanza de huir. Una prueba de ello son los casos de toros que se han abalanzado sobre la gradería donde se

encuentra el público. Uno de los casos que causó mayor estupor en todo el mundo, fue el del toro Pajarito, que, desesperado, se abalanzó sobre las graderías de la Plaza México en enero de 2006.

Durante las corridas, el toro tiene que salir del toril hacia al ruedo, donde tiene lugar la parte más sangrienta y conocida por todos. En el momento de salir se le clava la "divisa" (un objeto punzante más pequeño que los que le clavarán a continuación), ésta es, según los taurinos, un distintivo de la ganadería, pero su verdadera finalidad es causar dolor al toro en el momento de salir, para asustarle y para que salga de manera brusca y muestre así una apariencia fiera y alterada.

La tortura reglamentada a la cual se someterá al toro se divide en tres tercios, los cuales también se conocen como suertes, según el argot taurino.

El picador (torero a caballo) introduce una puya (lanza de madera provista con un objeto punzante de metal en la punta) que penetra hasta 40 centímetros, realizando movimientos para desgarrar y horadar la carne del animal, provocándole intensas hemorragias y un dolor inmenso. Debido a la gran pérdida de sangre, los toros padecen una sed insoportable que en ocasiones los llevan a lamer su propia sangre. El picador debe realizar un mínimo de dos puyazos por toro.

Ahora bien, las banderillas son lanzas de madera de unos 70 centímetros de longitud y 18 milímetros de diámetro, están provistas con arpones de acero afilados y cortantes de unos 6 centímetros para ser clavadas en el lomo del toro con la finalidad de "humillarlo", es decir, que agache la cabeza para que el matador pueda clavarle la espada mortal. Cabe señalar que, según el reglamento taurino, a cada toro se le debe castigar con tres pares de banderillas.

El estoque (espada de un metro que se usa con objeto de atravesar el corazón) penetra 45 centímetros, seccionando vasos sanguíneos vitales, lo cual produce una hemorragia interna masiva que no se percibe desde el exterior, pero que supone una verdadera agonía para el animal.

En el mejor de los casos, el momento en el que le clavan el estoque al toro será el final de su sufrimiento, pero con frecuencia los matadores fallan sus estocadas y deben repetir una y otra vez la introducción del mismo, lo cual supone la perforación de los pulmones, que se colapsan por la sangre que entra en ellos. De ahí que resulte bastante normal escuchar que el toro ha recibido hasta diez estocadas y que en consecuencia comience a vomitar sangre.

Se sabe que los toros tienen una alta resistencia y un instinto de supervivencia extraordinarios. Sin embargo, este “atributo” se convierte en su peor aliado al alargar la agonía, ya que en algunos casos ni aun tras la insistente tortura mueren, por lo que se recurre a la puntilla (cuchillo que secciona la médula espinal), dejando al animal paralizado, pero no inconsciente.

Las escenas aquí descritas no son ajenas para nadie, no se necesita asistir a tan atroz espectáculo para ser empáticos con estos animales y saber que lo que se realiza en las corridas de toros es una muestra clara e irrefutable de maltrato y crueldad.

No hay razón alguna que sea lo suficientemente sólida y humana para justificar la realización de estas actividades, las cuales resultan inaceptables para una sociedad que se considere realmente respetuosa de los animales. No olvidemos que la grandeza de una nación puede ser juzgada, como lo expresó Mahatma Gandhi, por el modo en que trata a sus animales.

Por este motivo, organizaciones civiles, científicas, sociales y nosotros como representantes legislativos nos hemos enfocado en impulsar leyes que no sólo reconozcan la necesidad de protección a los animales, sino que además garanticen verdaderamente su integridad y subsistencia.

Algunos países ya han dado un paso adelante hacia la prohibición de actividades llenas de violencia y crueldad como es el caso de la tauromaquia. Argentina, Brasil, Chile, Ecuador, Perú y Cuba cuentan con prohibiciones a nivel nacional; incluso en Colombia, Francia, Portugal y España, país de origen de la llamada “fiesta brava”, ya algunas regiones

han prohibido las corridas o han establecido restricciones para su realización.

Por lo que hace a nuestro país, aun cuando no hemos logrado la prohibición de corridas de toros en todo el territorio nacional, de acuerdo con un estudio realizado por la encuestadora Parametría, basado en la Encuesta Nacional en Vivienda del 2011², los mexicanos rechazaron las corridas de toros, esto basado en que el 73% de las personas encuestadas mencionaron que las corridas de toros no son de su agrado; de la misma manera, los datos sugieren que, de llevarse a cabo una consulta popular, este tipo de eventos serían vetados en México, ya que seis de cada diez mexicanos, están a favor de la prohibición.

En el mismo sentido, en septiembre de 2019, el diario Reforma publicó una encuesta, con una muestra de 500 personas, revelando que el 59% de la población en el país está a favor de la prohibición de las corridas de toros y el 73% las considera un acto de maltrato animal.³

La tauromaquia actualmente se encuentra prohibida en cinco entidades federativas: Sonora (2013), Guerrero (2014), Coahuila (2015), Quintana Roo (2019) y Sinaloa (2022)⁴; sin dejar de advertir la existencia de diversos municipios de otras entidades federativas donde también existe una prohibición para la realización de corridas de toros.

Ante la falta de criterios legislativos homogéneos a nivel nacional que permitan la prohibición de las corridas de toros, la lucha de las organizaciones defensoras de animales se ha dado mediante el

² Parametría. (18 de diciembre de 2012). Corridas de toros. Recuperado el 26 de septiembre de 2022, del sitio web: <http://www.parametria.com.mx/estudios/corridas-de-toros/>

³ Reporte Índigo. (24 de junio de 2022). Crece postura contra las corridas taurinas en México. Recuperado el 14 de septiembre de 2022, del sitio web: <https://www.reporteindigo.com/reporte/crece-postura-contra-las-corridas-taurinas-en-mexico-encuestas-sociedad/>

⁴ Sin autor. (11 de junio de 2022). Cuáles son los estados de México que prohíben las corridas de toros. Infobae. Recuperado el 19 de septiembre de 2022, del sitio web: <https://www.infobae.com/america/mexico/2022/06/11/cuales-son-los-estados-de-mexico-que-prohiben-las-corridas-de-toros/#:~:text=Los%20estados%20que%20ya%20proh%C3%ADben%20la%20Tauromaquia&text=El%20resto%20son%3A%20Sonora%2C%20que,Roo%20en%20junio%20de%202019.>

emprendimiento de acciones legales ante diferentes instancias del Poder Judicial de la Federación, como se señala a continuación:

- En la resolución del Amparo en Revisión 163/2018, relativo a la constitucionalidad de la prohibición de las peleas de gallos en Veracruz, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, concluyó que *“cualquier práctica que suponga el maltrato y el sufrimiento innecesario de los animales no puede considerarse una expresión cultural amparada por el derecho a la participación en la vida cultural⁵”*.
- En la resolución del Amparo en Revisión 80/2022, el 15 de junio de 2022 la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del Decreto del Estado de Nayarit que declara a la *“Fiesta Taurina y las Peleas de Gallos”* como Patrimonio Cultural Inmaterial de ese Estado de la República, el cual fue publicado el 9 de mayo de 2019⁶. Dicha resolución toma en consideración:

“Que el derecho humano a un medio ambiente sano es un concepto amplio que incluye la vida y bienestar animal, concibiendo a los animales no sólo como miembros de una sola especie o grupo de especies, sino también como seres vivos individuales capaces de experimentar miedo, sufrimiento y dolor”;

Que “una de las exigencias del derecho a un medio ambiente sano implica que los seres humanos deben vivir en armonía con las demás especies, no porque estas especies sean “personas”, sino porque las personas –esto es los seres humanos– no deberían conducirse de manera hostil y cruel hacia los animales. Por el

⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (31 de octubre de 2018). Amparo en Revisión 163/2018, Primera Sala, Min. Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, sentencia de 31 de octubre de 2018, México. Recuperado el 14 de septiembre de 2022, del sitio web: <https://www.supremacorte.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/sentencias-emblematicas/resumen/2022-02/Resumen%20AR163-2018%20DGDH.pdf>

⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. (31 de octubre de 2018). Amparo en Revisión 163/2018, Segunda Sala, Min. Alberto Pérez Dayán, sentencia de 31 de octubre de 2018, México. Recuperado el 14 de septiembre de 2022, del sitio web: https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2022-05/80_0.pdf

contrario, deben considerar a los animales como seres que deben ser respetados y tratados en forma decente, a fin de preservar y ser fiel a su responsabilidad moral como principal motor del destino de las demás especies”, y

Que “conforme al derecho humano a un medio ambiente sano, la protección y conservación de los animales no puede entenderse en el sentido de que estará prohibido de manera absoluta cualquier tipo de injerencia en su bienestar, sino más bien, se encuentra determinada por la idea rectora de que no deben causarse dolores, sufrimientos o daños a los animales sin que exista un motivo justificado”.

- De manera específica, en materia de toros, el pasado 10 de junio de 2022 el Juzgado Primero de Distrito en materia administrativa con sede en la Ciudad de México concedió la suspensión definitiva en el juicio de amparo 910/2022 interpuesto por la asociación civil “Justicia Justa”, con la cual se ordena que no se lleven a cabo eventos taurinos en la Plaza México. Esta resolución judicial se sustenta en la contravención al derecho a un medio ambiente sano que ocasiona la muerte injustificada, los tratos crueles y los sufrimientos innecesarios de los toros de lidia.
- En el mismo sentido del anterior, el caso del Juzgado Segundo de Distrito en materia administrativa, con sede en Zacatecas que, al resolver el incidente de suspensión del juicio de amparo 1050/2022, el pasado 20 de agosto de 2022, concedió al Colectivo Nacional Anticorrupción, Asociación Civil (COLECNA, A.C.), la suspensión definitiva del serial taurino de la Feria Nacional de Zacatecas 2022. En dicha sentencia, el juzgador reconoció que:

“... las actividades que conforman el desarrollo de las corridas de toros, provocan un dolor excesivo y agónico en el toro de lidia, en las distintas etapas en que se desarrolla dicha actividad, que culmina en la mayoría de los casos con la muerte de tal especie, por hemorragias severas o paros respiratorios, pues el animal sufre una serie de lesiones

y estímulos agresivos que le acusan un dolor excesivo y agónico, por ello, dicha actividad resulta ser incompatible o irreconciliable con el derecho a un medio ambiente sano..."

Cabe mencionar que para sustentar los criterios judiciales citados en materia de corridas de toros, ha sido de gran utilidad el estudio publicado por la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México "Bienestar animal en las corridas de toros⁷", que contiene un análisis técnico respecto a la crueldad y maltrato durante las corridas de toros, en el cual se describe que cada uno de los actos que componen dicho espectáculo tiene consecuencias severas en los toros, tanto emocionales como físicas, evidenciando el dolor y sufrimiento que viven, como alteraciones en su sistema cardiaco y muscular; sudoración y estrés; lesiones cutáneas y óseas; hemorragias y, derivado de ello, deshidratación y anemia; destacando las siguientes conclusiones:

- En las corridas los toros son sometidos a estímulos que desencadenan respuestas de alarma intensas cuya función evolutiva es de protección y supervivencia.
- Se lesiona al organismo en forma sistemática.
- La muerte ocurre ya sea por asfixia o por pérdida de sangre, es lenta y sin pérdida de conciencia, incluso después del "descabello", lo que va en contra de las recomendaciones técnicas y la normatividad vigente relacionada con la matanza y eutanasia de animales (DIE, 2012; NOM-033-SAGIZOO-2014).

El mencionado documento sirvió de sustento para que el juez federal Jonathan Bass del Juzgado Primero de Distrito en materia administrativa con sede en la Ciudad de México haya concedido la suspensión definitiva en el juicio de amparo 910/2022 promovido por la asociación civil Justicia Justa

⁷ PAOT. Bienestar Animal en las corridas de toros. PAOT, México, 2017. Disponible en: http://centro.paot.org.mx/documentos/paot/estudios/corridas_toros.pdf Página consultada el 15 de septiembre de 2022.

que considera que el trato “degradante” a los toros viola el derecho a un medio ambiente sano.

En dicha resolución el juzgador señala que *“La concesión de la suspensión definitiva no vulneraría el orden público ni afectaría el interés social sino que, por lo contrario, permitiría que las autoridades ejercieran sus facultades legales para evitar la contravención al derecho a un medio ambiente sano que ocasiona la muerte injustificada, los tratos crueles y los sufrimientos innecesarios de los toros de lidia”, se lee en el documento, que añade: “Bajo esa lógica, lejos de constituir una afectación a la sociedad, generaría un beneficio no solo a las partes del presente juicio sino a todas las personas que vivan en la Ciudad de México y su entorno adyacente con independencia de la postura ideológica que profesen acerca de las actividades taurinas”.*

Los argumentos referidos no pueden dejar de ser advertidos y menos aún adoptados para impulsar las modificaciones necesarias a la legislación que nos lleven a transitar y evolucionar hacia la sociedad respetuosa con los animales que hoy decimos ser.

En este sentido, las y los legisladores federales debemos escuchar el reclamo ciudadano, a fin de legislar a favor de los animales, erradicando una por una las conductas crueles que pongan en peligro su integridad física y su vida, como lo hace la tauromaquia.

Debemos entender que el toro como cualquier otro ser vivo sintiente que es sometido a un maltrato, sufrirá de dolor y estrés innecesarios provocados por la negligencia y la apatía de unos cuantos que por mera diversión lucran y abusan de los animales tal y como sucede en las corridas de toros.

Por todo ello y dado que el establecimiento de prohibiciones a la realización de corridas de toros corresponde al ámbito local se propone reformar la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA), por ser la ley marco en materia ambiental, para establecer la obligación de las entidades federativas de legislar en este sentido, en un ejercicio de armonización legal a nivel nacional.

Para mayor claridad respecto a lo propuesto se presenta a continuación el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE MODIFICACIÓN
<p>ARTÍCULO 87 BIS 2.- El Gobierno Federal, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.</p>	<p>ARTÍCULO 87 BIS 2.- El Gobierno Federal, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los animales.</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>
<p>Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de organizar, inducir o provocar peleas de perros, determinando las sanciones correspondientes.</p>	<p>Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de inducir, provocar, autorizar u organizar peleas de perros y corridas de toros y novillos, sean éstas públicas o privadas y se realicen con o sin fines de lucro, determinando las sanciones correspondientes.</p>
<p>(...)</p>	<p>(...)</p>

Cabe destacar que el texto vigente del artículo que se propone reformar establece que los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias, regularán el trato digno y respetuoso que deberá darse a los

animales y enlista los principios básicos para su regulación, entre los cuales destacan:

- La prohibición de organizar y llevar a cabo peleas de perros.
- La facultad del Gobierno Federal para expedir las normas oficiales mexicanas que determinen los principios básicos de trato digno y respetuoso.
- La facultad de las entidades federativas para fomentar la cultura del trato digno y respetuoso, mediante el establecimiento de campañas de esterilización y de difusión de información.
- La facultad de las entidades federativas para, en coordinación con los municipios o alcaldías, garantizar en la medida de lo posible la esterilización gratuita de animales, y su trato digno y respetuoso en los centros de control animal, estableciendo las sanciones correspondientes por maltrato animal.
- Permitir la crianza, comercialización o reproducción de perros y gatos en lugares autorizados, y la facultad de las entidades federativas para, en coordinación con los municipios o alcaldías, establecer sanciones por la realización clandestina de estas actividades.

En este sentido, consideramos que la prohibición de las corridas de toros sería un aporte muy importante a los principios para regular el trato digno y respetuoso que engloba el artículo 87 Bis 2 de la LGEEPA.

Existe un amplio debate sobre la continuidad de estas actividades, argumentos que buscan justificar la subsistencia de estos espectáculos, muchos de ellos basados en sobreestimaciones respecto a sus impactos ante su desaparición, pero ninguno tan sólido como para seguir perpetuando el maltrato contra los animales.

Hemos logrado convertirnos paulatinamente en una sociedad respetuosa con todas las manifestaciones de vida en el planeta; no obstante, seguimos siendo testigos de un sinnúmero de actividades que ponen en peligro la integridad y la vida de un animal por simple diversión.

En la ejecución de actividades en donde intervienen animales se ha intentado justificar su desarrollo con el hecho de que se trata de educación, de tradición o de cultura, algunas veces, la mayoría de éstas, se evidencia la falta de información sobre las verdaderas consecuencias que se tienen al someter a animales a actividades antinaturales y atroces; falta de información que de ninguna manera atenúa el grado de culpabilidad que se tiene al momento de dañar o maltratar un animal.

Peor es cuando, aun teniendo todos los elementos científicos, existen quienes insisten en explotar a un animal por simple entretenimiento y quienes satisfacen sus necesidades particulares a costa de un evidente abuso y maltrato a un ser vivo.

En la lucha por el bienestar animal se deben hacer un lado los intereses partidistas, pues se requiere de la suma esfuerzos para lograr el objetivo común de erradicar el maltrato y la crueldad hacia las especies con las cuales tenemos una obligación ética; encontrar coincidencias en una agenda que pone en el centro a los animales que históricamente han sido sujetos de maltrato nos lleva a consolidarnos como auténticos representantes de una sociedad que alza la voz y exige que nuestra labor atienda las principales preocupaciones de la colectividad.

En virtud de lo aquí expuesto, sometemos a la consideración de esta honorable asamblea el siguiente:

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PÁRRAFO TERCERO DEL
ARTÍCULO 87 BIS 2 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**

ÚNICO. Se **reforma** el párrafo tercero del artículo 87 bis 2 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

Artículo 87 Bis 2. (...)
(...)

Asimismo, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán la prohibición de inducir, provocar, autorizar u organizar peleas de perros **y corridas de toros y novillos, sean éstas públicas o privadas y se realicen con o sin fines de lucro**, determinando las sanciones correspondientes.

(...)

(...)

(...)

(...)

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. En un plazo máximo de 365 días naturales posteriores a la entrada en vigor del presente decreto, y para su cabal cumplimiento, los Congresos de las entidades federativas deberán hacer los ajustes que consideren necesarios en su legislación local.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo de San Lázaro, a 11 de octubre de 2022.

SUSCRIBEN



DIPUTADA KAREN
CASTREJÓN TRUJILLO
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PVEM



DIPUTADA MELISSA ESTEFANÍA
VARGAS CAMACHO
GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 13, 13 BIS, 15, 19 FRACCIONES I, V, VI, VII Y XII, 22, 23, 27, 41, 46 FRACCIÓN VI, SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 19 Y LAS FRACCIONES XV Y XVI AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY MINERA.

Las suscritas Diputadas **Mayra Alicia Mendoza Álvarez, Judith Celina Tanori Córdova** y el Diputado **Alfredo Vázquez Vázquez**, integrantes de la LXV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión y del Grupo Parlamentario de MORENA, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6o., numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a consideración de esta soberanía la presente iniciativa **CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 13, 13 BIS, 15, 19 FRACCIONES I, V, VI, VII Y XII, 22, 23, 27, 41, 46 FRACCIÓN VI, SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 19 Y LAS FRACCIONES XV Y XVI AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY MINERA**, para garantizar el derecho a la consulta previa, libre, informada y culturalmente adecuada de los pueblos indígenas y afroamericanos, así como para asegurar los derechos de participación efectiva para aquellas comunidades urbanas o campesinas que no se autodescriban como indígenas o afroamericanas cuando se esté en marcha trámites ante la Secretaría de Economía sobre concesiones mineras en el país.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA PRETENDE RESOLVER.

La Ley Minera vigente prevé conforme a su artículo 15 que las concesiones mineras pueden otorgarse por un periodo de 50 años con una prórroga por igual cantidad de tiempo, con ello, otorga hasta un siglo para que una empresa minera pueda realizar

actividades de exploración y explotación en un determinado territorio. Asimismo, una sola concesión minera ampara actividades de exploración, y explotación. Por otra parte, la ley no establece un límite de superficie a las concesiones mineras, con ello, quienes las adquieren, ya sea personas físicas o morales, gozan de privilegios que les permiten maximizar ganancias en detrimento del Estado, de las poblaciones y del medio ambiente.

En ese sentido, de acuerdo con el artículo 27 constitucional, el aprovechamiento de los recursos minerales, propiedad de la nación, solo podrá realizarse mediante concesión. Por ello, la concesión minera se constituye como un acto administrativo mixto cuyo objeto es permitir a los particulares el aprovechamiento de recursos minerales propiedad de la nación, y que, al mismo tiempo, una vez extraídos del subsuelo, pasan a ser objeto o bienes regulados por el derecho privado (Witker, 2019).

En el derecho minero mexicano se distinguen diversas formas de adquisición de concesiones mineras: a) originaria, en donde interviene el solicitante y la autoridad; b) por concurso, en donde los particulares participaron en una especie de licitación convocada por la autoridad, y c) derivada, cuando se produce por motivo de figuras contractuales privadas, como la compraventa, la cesión, las donaciones hereditarias y, en general, mecanismos legales generados como consecuencia del ejercicio de la autonomía de la voluntad de los particulares (Witker, 2019).

En ambas formas de adquisición que permite la Ley Minera se observa la ausencia de mecanismos de participación efectiva y vinculante de Pueblos y Comunidades que habitan los territorios donde se pretenden otorgar concesiones para desarrollar proyectos mineros. Al revisar lo establecido en los artículos 13 y 13 Bis de la Ley Minera, observamos que el problema gira en torno a la falta de reconocimiento expreso de un grupo de derechos y el establecimiento de procedimientos que permitan hacerlos efectivos. Por un lado, están los derechos al territorio, autonomía,

libre determinación, consulta y consentimiento previo, libre, informado y culturalmente adecuado de comunidades indígenas, afro-mexicanas y equiparables frente a la posibilidad del otorgamiento de concesiones mineras. Por el otro, están los derechos de participación efectiva en la toma de decisiones para aquellas comunidades urbanas o campesinas que no se autoadscriben como indígenas o afro-mexicanas, ni son consideradas como comunidades equiparables.

Si bien se trata de derechos y de procedimientos que van más allá de la actividad minera, para hacerlos efectivos, es necesaria su regulación en la Ley como un derecho para su ejercicio en cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos humanos y derechos colectivos, reguladas por el artículo 1o. constitucional; en particular para las actividades de exploración, explotación y beneficio de minerales.

En México se ha reconocido constitucionalmente el derecho a la libre determinación, de manera puntual, en el artículo 2o., apartado A, los derechos de los pueblos indígenas, afro-mexicanos y de las comunidades equiparables a la libre determinación y la autonomía son fundamentales para su existencia. Sin embargo, la industria extractiva, y en particular las mineras, se apropian de los territorios de pueblos y comunidades destruyendo-erosionando el tejido social, cultural y ambiental. Recientemente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en su criterio de Jurisprudencia cuyo rubro “CONSULTA PREVIA, LIBRE E INFORMADA A LAS COMUNIDADES Y PUEBLOS INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DEL PROCESO DE OTORGAMIENTO DE TÍTULOS DE CONCESIÓN MINERA ESTÁN OBLIGADAS A REALIZARLA, CUANDO SE IMPACTEN LOS INTERESES Y DERECHOS DE ESAS COMUNIDADES Y PUEBLOS, AUN CUANDO LA LEY MINERA NO LA CONTEMPLE” (SCJN, 2022), señaló que aun cuando la Ley Minera no prevea expresamente el derecho a la consulta previa, las autoridades están obligadas a realizarla por mandato de la Constitución General y del Convenio 169 de la OIT, puesto que al no estar

contemplado expresamente el proceso de consulta en la Ley Minera y su reglamento, se termina por colocar a los pueblos y comunidades en una condición que refuerza su situación de desigualdad estructural (Saba, 2009). En un país de tradición legalista y no constitucionalista, donde los funcionarios públicos operan con la ley en la mano resulta más fácil ignorar la obligación constitucional y convencional de realizar consultas para la obtención del consentimiento y entonces solo hacerlo a posteriori cuando resulte de una resolución judicial. Esta situación condena a los pueblos y las comunidades a tener que litigar vía juicio de amparo la no realización de estos procesos de consulta y consentimiento, con todo lo que ello implica en términos de costos sociales y económicos debido a lo largo, y complejo de los procesos legales y la dificultad de encontrar abogados y abogadas dispuestos a trabajar en estos tipos de litigios.

Se observa también que la legislación minera establece lo relativo a la transmisión de las concesiones, en el artículo 19 fracción VII y en el artículo 23, considerándose como un bien susceptible de enajenación, por lo que pueden ser adquiridas a través de diversas figuras de derecho privado (Witker, 2019).

“Los actos, contratos y convenios relativos a la transmisión de la titularidad de concesiones o de los derechos que de ellas deriven, al igual que las controversias que se susciten con motivo de los mismos, se sujetarán en lo no previsto por la presente Ley a las disposiciones de la legislación mercantil” (Artículo 23 ley minera).

El hecho de poder transmitir concesiones mineras, es decir, obtenerlas de manera derivada, implica que se genere un mercado de concesiones a costa de los derechos de pueblos y comunidades potencialmente afectadas, quienes además son titulares de los derechos de superficie; y de bienes que en última instancia resultan propiedad originaria de la nación. Relativo a ello, Cárdenas refiere que esto demuestra la degradación del derecho público al derecho privado, con el riesgo de

que existan empresas que acumulen concesiones para imponer condiciones monopólicas al gobierno en la explotación de los minerales, pues la ley de la materia no señala límites en la concentración de concesiones (Cárdenas, 2013).

El periodo de vigencia de las concesiones mineras en México es de los más prolongados en América Latina. Cincuenta años, prorrogables a otros cincuenta, confieren a los concesionarios derechos sobre los territorios y sus recursos, durante la vida de tres o cuatro generaciones. Esta duración no se justifica a partir de los tiempos que requiere la exploración (**entre dos y cinco años**) o la **explotación de minerales determinados (alrededor de 10)**. **Estos largos periodos incrementan el valor de las concesiones en los mercados financieros a favor de concesionarios y especuladores**, y prolongan de manera injustificada las violaciones a los derechos resultantes de las afectaciones de este tipo de actividad económica (Azamar, Merino, Navarro y Peláez, 2021).

Cabe destacar que la Ley Minera vigente se modificó en el año 1992 en el marco del Programa Nacional de Modernización de la Minería aplicado entre los años 1990-1994, previo a la entrada en vigor del TLCAN, a la par que durante esa década se modificaron otras leyes, tales como la de inversión extranjera, la ley de aguas nacionales y el artículo 27 constitucional. El espíritu de estas modificaciones fue abiertamente neoliberal, para abrir la industria a los grandes capitales. Azamar refiere que esta nueva ley amplió la duración de las concesiones mineras de 25 a 50 años con la posibilidad de prorrogarse por otros 50, eliminó cualquier límite sobre la extensión de la superficie concesionada, cedió el derecho a explotar todos los minerales que se puedan descubrir dentro de un lote minero y estableció un sistema de cuotas semestrales progresivas de 0.2 a 5.5 dólares por hectárea concesionada sin considerar los tipos de minerales explotados (Azamar, 2022).

El motivo para que las concesiones sean tan largas responde más al mercado especulativo que al ejercicio extractivista *per se*. Y es que se permite a los titulares

de las concesiones retenerlas sin explotarlas por una gran cantidad de tiempo para que se puedan aprovechar las condiciones de mercado favorables que garanticen las inversiones de la explotación, o bien, traspasar la concesión (Azamar, 2019) (Bárceñas y Eslava, 2011) señalan que *“la titularidad de las concesiones, sobre todo las de explotación y beneficio, también permiten no explotar el mineral que amparan, sino retenerlas para que otros no lo hagan. De esa manera podrían explotarlo o transmitirlo cuando el material suba de precio”*.

Generalmente, son empresas pequeñas y medianas las que se encargan de tramitar las concesiones y de realizar las actividades de exploración. Como poseen los títulos mineros por 50 años (prorrogables a 50 más) pueden adquirir concesiones sobre los territorios, recibir la asesoría del Servicio Geológico Mexicano para las labores de exploración, obtener mientras tanto importantes ganancias bursátiles, jugar con los precios de los minerales en el mercado internacional y luego, en el momento preciso, vender la concesión a una empresa más grande con la capacidad financiera para llevar a cabo las tareas de explotación. El Estado mexicano se convierte así en un eficaz registrador y colaborador de particulares que lucran a partir de los recursos naturales propiedad de la nación. Todo esto sucede mientras las comunidades y pequeños dueños de las tierras no son informados ni tienen participación en las transacciones, lo que agudiza la desigualdad estructural (Azamar, Merino, Navarro y Peláez, 2021). Un efecto de esta situación lo constituye el hecho de que para 2018 se encontraban vigentes en México 25,211 títulos de concesión para proyectos mineros. De dichos títulos, sólo el 6.07% (1531) se habían logrado concretar en proyectos mineros y, de estos proyectos, el 72.7% (1113) no había logrado pasar de la fase de exploración (Fundar, 2018).

Las concesiones actuales son verdaderas neolatifundios constituidos a partir de extensos procesos de acaparamiento de la tierra. Las extensiones territoriales de las concesiones mineras en México, con frecuencia afectan tierras de varios núcleos agrarios, sin que exista justificación alguna a partir de las necesidades de extracción

de determinados depósitos. Por el contrario, conceden derechos para explorar y explotar distintas vetas de minerales en vastas extensiones durante periodos sumamente prolongados sin que la Ley Minera ponga un límite al número de hectáreas que se pueden concesionar. Con apenas información preliminar es posible obtener la concesión de enormes extensiones de territorio para luego hacer estudios más específicos al fin que se dispone de tiempo suficiente, que puede prolongarse hasta por un siglo, para beneficiarse de los bienes propiedad de la nación. Esos territorios pasan a formar parte del mercado de concesiones. La falta de restricciones a las concesiones que otorga la Ley Minera vigente contrasta con los límites que establecen otras legislaciones latinoamericanas para que en ningún caso excedan las 5000 hectáreas (Azamar, Merino, Navarro y Peláez, 2021).

Asimismo, esta ley permitió que las empresas mineras pudieran utilizar el agua de forma preferente para sus procesos productivos resultante de los lotes mineros en donde operan. Actualmente, el país está viviendo una crisis hídrica sin precedentes. La ley Minera en su artículo 19 fracciones V y VI otorga el acceso preferente para las empresas mineras a este importante bien común, razón por la cual es sustancial que ante la magnitud de la crisis que se vive principalmente en el norte de México, se privilegie el agua para consumo humano en detrimento del privilegio que le otorga la Ley Minera a las empresas para acceder al agua.

Estas fracciones son inconstitucionales e inconvenientes, por ser contrarias a los derechos reconocidos en tratados Internacionales y en la Constitución Federal, por ejemplo, los arts. 2o y 27 constitucionales, así como diversas disposiciones del Convenio 169 de la OIT, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Jurisprudencia interamericana, entre ellos, el derecho a la salud, al medio ambiente sano, así como derechos de pueblos indígenas y de núcleos agrarios, con los que se protege la propiedad, uso y aprovechamiento de los territorios y los recursos contenidos en ellos.

La operación de una mina requiere importantes cantidades de agua para diversas operaciones y actividades propias de la industria. La Cámara Minera Mexicana (Camimex, 2016) identifica las siguientes actividades relacionadas con la operación de los proyectos: a) abastecimiento de necesidades básicas del personal minero; b) enfriamiento de equipos; c) lavado de infraestructura, riego y como medio de reacción en procesos; d) procesos hidrometalúrgicos como la lixiviación; e) procesamiento de minerales, supresión de polvos, etcétera.

Santacruz y Peña (2013) estiman que la minería emplea 53.5 millones de metros cúbicos (m^3) de agua de origen superficial o subterránea, volumen suficiente para dotar con 200 litros de agua por día, durante un año, a una población de 734 mil habitantes. Se contabiliza un total de 1036 títulos de aprovechamiento de agua otorgados a la minería, que permiten estimar un volumen de 436 millones 643 mil 287.92 m^3 anuales de agua (m^3/a). Además, se calcula que esta cifra es equivalente al volumen necesario para satisfacer el derecho humano al agua de 11 millones 962 mil 830 personas por un año. También, destaca que son tres empresas mineras (Grupo México, Goldcorp y ArcelorMittal) las que más agua consumen en el país, sumando 184 millones de m^3 anuales.

Es un hecho que las fracciones V y VI del artículo 19 de la Ley en estudio son incompatibles con los derechos humanos, pero además existen otros cuestionamientos a su contenido derivados de la realidad: los impactos de la minería en los recursos hídricos y cuencas hidrológicas del país son muchas veces irreversibles, ya que la extracción de grandes volúmenes de agua, el drenaje ácido que genera la minería y la aplicación de sustancias como el cianuro en los procesos de minería a cielo abierto, destruyen y contaminan los acuíferos.

Finalmente, otra problemática relacionada con las concesiones mineras es que en la ley minera no se establece la obligación a reparar el daño que cause esta actividad en cualquier etapa del ciclo minero (prospección, exploración, desarrollo,

explotación, cierre de mina). No obstante, la gran cantidad de conflictos socioambientales asociados a esta actividad, muestra que hay un creciente descontento asociado a los impactos y daños que provoca la minería en los territorios.

Tampoco existen obligaciones en la ley minera vigente de garantizar todas las acciones relativas al cierre de mina una vez que finalice el proyecto. La falta de una política específica sobre cierre de minas provoca incertidumbre en las comunidades, cuya situación ambiental, social y económica se ve afectada porque se desconoce el futuro próximo en la región (Silva, 2021).

En el país no existe siquiera una terminología común sobre el cierre de una mina, y suelen usarse indistintamente diferentes términos como “postergación”, “cierre” “abandono”, “stand by”, entre otros. Para el primer semestre de 2021, había 757 proyectos en etapa de postergación en México, 21 de 26 entidades tiene al menos la mitad de sus proyectos mineros en esta fase incierta de postergación (Silva, 2021).

Cabe destacar que en el país tampoco hay una normativa específica ni metodologías a usar en materia de cierre de minas. Las fases de cierre y abandono de la mina no están definidas en la ley minera, mientras que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente menciona que las empresas solo otorgarán seguros y garantías correspondientes a las etapas del proyecto y no al abandono o cierre.

El artículo 27 de la Ley Minera señala un conjunto de obligaciones de tipo administrativas, incluso pagos de derechos, sin que existan obligaciones en materia ecológica, de respeto a los pueblos y comunidades indígenas, laborales, etcétera, que apuntan a prerrogativas fundamentales de mayor jerarquía que los establecidos en la Ley (Witker, 2019).

Por lo anteriormente expuesto, esta iniciativa pretende reformar el régimen de concesiones mineras vigente, la presente propuesta tiene como objeto:

- a) Establecer la obligatoriedad de la obtención del consentimiento previo, libre, informado y culturalmente adecuado de pueblos indígenas, afroamericanos y comunidades equiparables previo al otorgamiento de una concesión minera.
- b) Garantizar la realización de estudios previos de impacto ambiental y social que evalúen la incidencia social, espiritual y cultural de actividades mineras que pretenden desarrollarse en los territorios.
- c) Regular el acceso preferente de pueblos indígenas, afroamericanos y comunidades equiparables a las concesiones mineras.
- d) Separar las concesiones de exploración y explotación.
- e) Otorgar concesiones de exploración por 2 años, prorrogables 2 más. Deberán expirar una vez concluido ese lapso.
- f) Otorgar concesiones de explotación por el período especificado en el proyecto de explotación presentado por la empresa, el cual en ningún caso podrá pasar de un máximo de 15 años no prorrogables.
- g) Limitar la superficie de las concesiones mineras a no más de 5,000 hectáreas.
- h) Eliminar la posibilidad de que una concesión pueda ser traspasada.
- i) Si un concesionario no desea seguir siendo titular, deberá renunciar a su concesión y el nuevo interesado deberá iniciar una nueva solicitud.
- j) De igual manera, en las solicitudes de reducción, división, identificación o unificación de superficies, que ya implican la extinción de los títulos previos y la expedición de nuevos títulos de concesión, será nuevamente necesario el cumplimiento de todos los requisitos de Ley para la expedición de esos nuevos títulos.

Adicionalmente, se deben incluir en la Ley nuevas obligaciones para los titulares de las concesiones. Estas son:

- a) En cualquier etapa del ciclo minero (prospección, exploración, desarrollo, explotación, cierre de mina), el concesionario estará obligado a reparar el daño que cause su actividad.

- b) Garantizar todas las acciones relativas al cierre de mina una vez que finalice el proyecto.

II. ARGUMENTOS QUE LO SUSTENTAN

Primero.

La **Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural** entró en vigor en México en 1984. Este instrumento establece la obligación de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en el territorio.

El **Convenio 169 de la OIT de la Organización Internacional del Trabajo** reconoce a los pueblos indígenas y tribales su derecho a definir sus propias prioridades para el desarrollo. Sus dos postulados básicos son: 1. su derecho a mantener y fortalecer sus culturas, formas de vida e instituciones propias; y, 2. su derecho a participar de manera efectiva en las decisiones que les afectan. Establece los estándares mínimos de respeto a los derechos de los pueblos indígenas, cuya piedra angular es el derecho a la libre determinación. Mandata se efectúen estudios, en cooperación con los pueblos interesados, a fin de evaluar la incidencia social, espiritual y cultural y sobre el medio ambiente que las actividades de desarrollo previstas puedan tener sobre esos pueblos. Los resultados de estos estudios deberán ser considerados como criterios fundamentales para la ejecución dichas las actividades.

El **Convenio sobre Diversidad Biológica** establece la obligación de crear un sistema de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica; mandata la elaboración de directrices para la selección, el establecimiento y la ordenación de áreas protegidas o áreas donde haya que tomar medidas especiales para conservar la diversidad biológica. Refiere que el país debe promover un desarrollo ambientalmente adecuado y sostenible en zonas adyacentes a áreas protegidas, con miras a aumentar la protección de esas zonas. El convenio entró en vigor en México en 1993.

El **Acuerdo de Escazú** tiene por objeto garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible. Este instrumento entró en vigor en México en 2021.

El **Consejo de Derechos Humanos de la ONU** aprobó en 2021 una resolución que reconoce que vivir en un medio ambiente sin riesgos, limpio, saludable y sostenible es un derecho humano, sin el cual difícilmente se puede disfrutar de otros derechos, como a la salud o incluso a la vida (DW, 2021).

Segundo.

Todas las autoridades del país, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos consignados en favor del individuo (CNDH, 2018).

El **derecho humano al agua** es indispensable para vivir dignamente y es condición previa para la realización de otros derechos humanos. En 2012, se elevó a rango constitucional el derecho humano al agua y saneamiento en México, dicho precepto a la letra dice: *“Toda persona tiene derecho al acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. El Estado garantizará este derecho...”* (CNDH, 2014).

El agua es un recurso fundamental para la vida. Aunado a lo anterior, la Observación Número 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas (Comité DESC) señala que el agua es un recurso natural limitado y un bien público relevante para la vida y la salud, necesaria para diversas finalidades, aparte de los usos personales y domésticos, y para el ejercicio de varios derechos humanos. Con base en la característica de interdependencia y progresividad, entre muchos otros derechos, este tiene vinculación con el derecho a la vida, a la alimentación, al medio ambiente y a la salud, por ello es crucial su protección (CNDH, 2014).

Tercero.

El **derecho a un medio ambiente adecuado** para el desarrollo y bienestar de las personas, es un derecho fundamental consagrado en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual ordena, mediante la protección más amplia de los derechos humanos, salvaguardar el medio ambiente sano.

El **derecho mexicano** ha ido reconociendo gradualmente que para el goce y disfrute de este derecho, es necesario contar con condiciones y un marco legal que reconozcan los servicios individuales y colectivos, y el valor tangible e intangible que el entorno ambiental provee a los seres humanos y que inciden en su calidad

de vida, protegiendo tanto a las generaciones presentes como las generaciones futuras (CNDH, 2020).

La **Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)** ha interpretado el derecho humano a un medio ambiente sano como mandato directo a las autoridades del Estado para garantizar la conservación de los ecosistemas y sus servicios ambientales y, en general, para impedir que factores como la contaminación del agua, el suelo o el aire, o el cambio climático global, afecten el desarrollo y bienestar de las personas e impidan el ejercicio de otros derechos fundamentales como el acceso a los niveles más altos posibles de salud o a la disposición de agua suficiente, segura y asequible (Centro de Estudios Constitucionales, 2020).

La Controversia Constitucional 212/2018 de la SCJN, señala la importancia de concebir al medio ambiente desde una perspectiva integral, vinculado a una dimensión humana de la economía:

“En el sentido de que la postura sostenida tradicionalmente en relación con crecimiento económico a cualquier precio ha sido superada por una idea más integral de desarrollo, que no solo atiende al aspecto económico, sino que considera otros elementos como la dimensión humana de la economía y la medioambiental.

La sentencia hace énfasis en que:

“Las decisiones sobre la economía y el desarrollo nacional no pueden tomarse de manera aislada a aquellas relacionadas con el equilibrio ecológico y la protección de los recursos naturales que esta forma de proteger el medio ambiente y de concebir al desarrollo sustentable, puede implicar renunciar hoy a ciertas oportunidades de aparente desarrollo económico en el corto plazo, sin embargo, a la larga, la

conservación de las especies, la protección de la biodiversidad, aumentarán las posibilidades de desarrollo sostenible y duradero”.

Cuarto.

El **Derecho a la Libre Determinación**, como señala la CIDH: “En el derecho internacional de derechos humanos el derecho a la libre determinación de los pueblos indígenas y tribales se fundamenta en diversos instrumentos internacionales. Ello incluye las Declaraciones Americanas y de la ONU sobre los derechos de los pueblos indígenas, que a la vez recogen principios y derechos fundamentales contenidos en tratados de derechos humanos de aplicación general. Asimismo, importantes elementos constitutivos de este derecho se reflejan en otros tratados internacionales, como el Convenio 169 de la OIT, en la doctrina y jurisprudencia del SIDH”. Ya en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se ha evolucionado en el entendimiento del vínculo de la libre determinación con otros derechos fundamentales, como los derechos territoriales, participación política, y consulta y consentimiento libre, previo informado; al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció en el amparo en revisión 134/2021, que la Secretaría de Economía, deberá pronunciarse respecto a la factibilidad de expedir concesiones mineras y antes de otorgarlas sobre terrenos de una comunidad indígena deberá realizar el procedimiento de consulta observando el contenido de los artículos 6, 7 y 16 del Convenio 169.

Es importante señalar que todo lo mencionado en el párrafo anterior, forman parte de compromisos y obligaciones del Estado Mexicano en virtud de instrumentos internacionales e interamericanos, así como la jurisprudencia.

Quinto.

El **principio precautorio** señala que, cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no podrá ser utilizada por las

autoridades como pretexto para postergar la adopción de las medidas necesarias para proteger el medio ambiente. Un enfoque precautorio implica que, ante el riesgo de daño ambiental, se habrá de actuar a favor de la protección de la naturaleza, independientemente de que el riesgo esté probado con evidencia científica. La ausencia de información inequívoca sobre las consecuencias adversas que se pudieran generar en el entorno natural, no puede ser usada como pretexto para dejar de adoptar la medida que más proteja el medio ambiente. (SCJN, 2018).

Sexto.

El principio **in dubio pro agua** prevé que ante la incertidumbre científica que pudiera surgir en torno al riesgo de daño ambiental, las controversias en la materia deberán de ser resueltas del modo más favorable a la protección y preservación de los recursos de agua y ecosistemas conexos (SCJN, 2018). La aplicación de este principio resulta particularmente relevante en el ejercicio de cualquier competencia relacionada con actividades humanas sobre el agua y los ecosistemas relacionados; la crisis hídrica mundial exige advertir que los sistemas de agua subterránea y superficial están interconectados, por lo que es indispensable que se adopte un enfoque de cuenca en la protección de todos los recursos hidrológicos (SCJN, 2018).

En las regulaciones de varios países de América Latina, el tiempo de duración de concesiones es variable, no obstante, México es el país que otorga la mayor duración a una concesión minera, con excepción de Argentina. Esta duración no se justifica a partir de los tiempos que requiere la exploración (entre dos y cinco años) o la explotación de minerales determinados (alrededor de 10). Asimismo, es el único país en el cual no existe una restricción a la extensión máxima concesionada. La siguiente tabla proporciona información detallada al respecto.

País	Concesiones explotación y exploración	Tiempo de concesión	Extensión máxima bajo concesión
Argentina	Concesiones separadas	Exploración: 3 años aproximadamente Explotación: ilimitada (vinculadas al propietario del terreno ilimitado)	10 000 hectáreas para exploración, 100 Hectáreas para explotación.
Bolivia	Concesiones separadas	Exploración: 5 años prorrogables por 3 años más. Explotación: 30 años	500 cuadrículas
Chile	Concesiones separadas	Exploración: 2 años prorrogables a 2 más	5000 hectáreas
Colombia	Una concesión para ambas actividades	30 años prorrogables 30 años más	5000 hectáreas
Ecuador	Una concesión para ambas actividades	25 años prorrogables 30 años más	5000 hectáreas
El Salvador	Concesiones separadas	Exploración: 5 años Explotación: 25 años prorrogables 25 años más	50 Km ²

Guatemala	Una concesión para ambas actividades	Exploración: 3 años Explotación: 25 años prorrogables 25 años más	100 Km ²
Honduras	Concesiones separadas	Explotación: 20 años para minerales no metálicos 30 años prorrogables 30 años más minerales metálicos	1000 hectáreas
México	Una concesión para ambas actividades	50 años prorrogables 50 años más	Indefinida
Perú	Concesiones separadas	Exploración: 5 años Explotación: tiempo indefinido	1000 has

Tabla 1. Cuadro comparativo de la regulación de la actividad minera en América Latina. Fuente: Así se ve la minería en México, 2021. Información de derecho comparado compilada por Jorge Peláez.

Con base en lo anterior, se presenta el siguiente cuadro comparativo a manera de visualizar la presente propuesta en contraste al texto vigente de la Ley Minera.

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
CAPITULO SEGUNDO	CAPITULO SEGUNDO

DE LAS CONCESIONES, ASIGNACIONES Y RESERVAS MINERAS.	DE LAS CONCESIONES, ASIGNACIONES Y RESERVAS MINERAS.
<p>Artículo 13. Las concesiones y las asignaciones mineras se otorgarán sobre terreno libre al primer solicitante en tiempo de un lote minero, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y su Reglamento.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 13. Las concesiones y las asignaciones mineras se otorgarán sobre terreno libre al primer solicitante en tiempo de un lote minero, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y su Reglamento.</p> <p>Para que sea otorgada una concesión de exploración o de explotación y beneficio, la Secretaría de Economía tendrá que acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Obtener la aprobación de la concesión por parte de las comunidades potencialmente afectadas mediante:</p> <p>a) La obtención del consentimiento previo, libre e informado, para el caso de pueblos o comunidades que se autoadscriban como indígenas o afroamericanas, de acuerdo con los</p>

	<p>estándares del derecho internacional de los derechos humanos y a las normas aplicables.</p> <p>Dicha consulta deberá ser organizada por la Secretaría de Economía en coordinación con los sujetos de consulta.</p> <p>b) Procesos de participación ciudadana para pueblos y comunidades que no se autoadscriban como indígenas o afroamericanas, de acuerdo con las normas de la materia.</p> <p>El resultado de estos procesos de consulta con consentimiento y participación ciudadana tendrá un carácter resolutivo y vinculante y durarán todo el tiempo de vigencia de las concesiones mineras.</p> <p>En caso de que se requiera ampliar o reducir una concesión o ampliar la extensión de un proyecto ya consultado, se deberán volver a realizar los procesos de consulta y</p>
--	---

<p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p> <p>Quando por surtir efecto la publicación de una declaratoria de libertad de terreno de un lote minero, se presenten</p>	<p>consentimiento y/o participación ciudadana.</p> <p>II.- Que el uso de suelo concesionado guarde congruencia con la normatividad vigente de los tres niveles de gobierno.</p> <p>III.- La realización de los estudios previos de impacto social, ambiental, hídrico y de derechos, efectuados bajo los estándares establecidos en el marco internacional de los derechos humanos, los cuales permitan a las comunidades y pueblos potencialmente afectados tomar decisiones informadas.</p> <p>IV. Que existen acuerdos para el uso superficial de la tierra como resultado de los procesos de consulta y consentimiento o de participación ciudadana.</p> <p>Quando por surtir efecto la publicación de una declaratoria de libertad de terreno de un lote minero, se presenten</p>
---	--

de manera simultánea una o más solicitudes de concesión minera y una o más solicitudes de asignación minera, tendrán preferencia para su admisión y trámite las solicitudes de concesión sobre las de asignación.

Cuando el terreno se encuentre en un área habitada y ocupada por un pueblo o comunidad indígena, y dicho pueblo o comunidad indígena solicite dicho terreno simultáneamente con otra persona o personas, será preferida la solicitud del pueblo o comunidad indígena a efecto de que se le otorgue la concesión minera sobre dicho terreno, siempre y cuando cumpla con las condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y su Reglamento.

de manera simultánea una o más solicitudes de concesión minera y una o más solicitudes de asignación minera, tendrán preferencia para su admisión y trámite las solicitudes de concesión sobre las de asignación.

Cuando el terreno se encuentre en un área habitada y ocupada por un pueblo o comunidad indígena **o afromexicana, siempre tendrá la opción durante los procesos de consulta y consentimiento, de ejercer su derecho al acceso preferente sobre los recursos naturales y por lo tanto a solicitar la concesión. En caso de que decidan hacerlo, tendrán preferencia frente al solicitante original** siempre y cuando cumpla con las condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y su Reglamento, **para lo cual la Secretaría de Economía brindará el apoyo que la comunidad requiera.**

<p>En el caso de asignaciones que se cancelen o de las zonas de reservas mineras cuya desincorporación se decrete, las concesiones mineras se podrán otorgar mediante concurso, antes de que se declare la libertad de terreno.</p>	<p>En el caso de asignaciones que se cancelen o de las zonas de reservas mineras cuya desincorporación se decrete, las concesiones mineras se podrán otorgar mediante concurso, antes de que se declare la libertad de terreno.</p>
<p>Solamente podrán incorporarse a reservas mineras zonas cuya exploración haya sido realizada previamente por el Servicio Geológico Mexicano mediante asignación, se justifique su incorporación con base en el potencial minero de la zona, determinado mediante obras y trabajos de exploración a semidetalle, y se acredite la causa de utilidad pública o se trate de minerales o sustancias considerados dentro de las áreas estratégicas a cargo del Estado.</p>	<p>Solamente podrán incorporarse a reservas mineras zonas cuya exploración haya sido realizada previamente por el Servicio Geológico Mexicano mediante asignación, se justifique su incorporación con base en el potencial minero de la zona, determinado mediante obras y trabajos de exploración a semidetalle, y se acredite la causa de utilidad pública o se trate de minerales o sustancias considerados dentro de las áreas estratégicas a cargo del Estado.</p>
<p>Artículo 13 BIS. Los concursos mediante los cuales se otorguen las concesiones a que se refiere el artículo</p>	<p>Artículo 13 BIS. Los concursos mediante los cuales se otorguen las concesiones a que se refiere el artículo</p>

<p>anterior deberán garantizar las mejores condiciones económicas para el Estado, y se realizarán conforme a lo siguiente:</p> <p>I.- La Secretaría publicará la convocatoria por lo menos en el Diario Oficial de la Federación;</p> <p>II.- Las bases del concurso incluirán, como mínimo:</p> <p>a) La descripción de los terrenos o zonas de que se trate, los estudios realizados sobre los mismos, así como los planos de su localización, geológicos y de muestreo;</p> <p>b) Los requisitos con los que los participantes acreditarán su capacidad jurídica, técnica y económica, y</p> <p>c) La modalidad para la presentación de las propuestas de contraprestación económica y prima por descubrimiento, que podrá ser en sobre cerrado o alguna otra que se determine, y</p> <p>d) el clausulado del contrato que, en su caso, deberá otorgarse para garantizar</p>	<p>anterior deberán garantizar las mejores condiciones económicas para el Estado, y se realizarán conforme a lo siguiente:</p> <p>I.- La Secretaría publicará la convocatoria por lo menos en el Diario Oficial de la Federación;</p> <p>II.- Las bases del concurso incluirán, como mínimo:</p> <p>a) La descripción de los terrenos o zonas de que se trate, los estudios realizados sobre los mismos, así como los planos de su localización, geológicos y de muestreo;</p> <p>b) Los requisitos con los que los participantes acreditarán su capacidad jurídica, técnica y económica, y</p> <p>c) La modalidad para la presentación de las propuestas de contraprestación económica y prima por descubrimiento, que podrá ser en sobre cerrado o alguna otra que se determine, y</p> <p>d) el clausulado del contrato que, en su caso, deberá otorgarse para garantizar</p>
---	---

<p>el cumplimiento de la contraprestación económica y la prima por descubrimiento que se ofrezca.</p> <p>III.- Las concesiones se otorgarán a quien acredite el cumplimiento de los requisitos que se prevean en las bases y presente la mejor propuesta económica, para lo que se tomará en consideración, exclusivamente, la contraprestación económica y prima por descubrimiento ofrecidas.</p> <p>Cuando el terreno se encuentre en un área habitada y ocupada por un pueblo o comunidad indígena y dicho pueblo o comunidad indígena participe en el concurso, tendrá el derecho de igualar la mejor propuesta económica que presente otro concursante, y en caso de hacerlo tendrá derecho preferente la propuesta de dicho pueblo o comunidad indígena.</p>	<p>el cumplimiento de la contraprestación económica y la prima por descubrimiento que se ofrezca.</p> <p>III.- Las concesiones se otorgarán a quien acredite el cumplimiento de los requisitos que se prevean en las bases y presente la mejor propuesta económica, para lo que se tomará en consideración, exclusivamente, la contraprestación económica y prima por descubrimiento ofrecidas.</p> <p>Cuando el terreno se encuentre en un área habitada y ocupada por un pueblo o comunidad indígena y dicho pueblo o comunidad indígena participe en el concurso, tendrá preferencia frente a cualquier otro participante en el concurso, siempre y cuando cumpla con las condiciones y requisitos que establece la presente Ley y su Reglamento, para lo cual la Secretaría de Economía brindará el apoyo que la comunidad requiera</p>
---	--

Artículo 15.

Las concesiones mineras conferirán derechos sobre todos los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley.

Las concesiones mineras tendrán una duración de cincuenta años, contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería y se prorrogarán por igual término si sus titulares no incurrieron en las causales de cancelación previstas en la presente Ley y lo solicitan dentro de los cinco años previos al término de su vigencia.

SIN CORRELATIVO

Artículo 15.

Las concesiones mineras conferirán derechos sobre todos los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley.

Las concesiones mineras **de exploración serán otorgadas por un máximo de dos años prorrogables por una sola vez, por el mismo período y expirarán una vez concluido ese lapso.**

Las concesiones mineras de explotación y beneficio se otorgarán por el período especificado en el proyecto de explotación presentado por la empresa, el cual en ningún caso podrá exceder 15 años contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería sin derecho a prórroga.

<p>En tanto se resuelven las solicitudes de prórroga de vigencia, continuarán en vigor las concesiones con respecto a las cuales se formulen.</p>	<p style="text-align: center;">SE DEROGA</p> <p>Las concesiones mineras de exploración y de explotación y beneficio solo podrán abarcar un máximo de cinco mil hectáreas.</p>
---	---

<p>Artículo 19.</p> <p>Las concesiones mineras confieren derecho a:</p> <p>I. Realizar obras y trabajos de exploración y de explotación dentro de los lotes mineros que amparen;</p> <p>II.</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>V. Aprovechar las aguas provenientes del laboreo de las minas para la exploración o explotación y beneficio de los minerales o sustancias que se obtengan y el uso doméstico del personal empleado en las mismas;</p> <p>VI. Obtener preferentemente concesión sobre las aguas de las minas para cualquier uso diferente a los señalados en la fracción anterior, en los términos de la ley de la materia;</p> <p>VII. Transmitir su titularidad o los derechos establecidos por las fracciones I a VI anteriores a personas</p>	<p>Artículo 19.</p> <p>Las concesiones mineras confieren derecho a:</p> <p>I. Realizar obras y trabajos de exploración o de explotación dentro de los lotes mineros que amparen;</p> <p>II.</p> <p>III...</p> <p>IV...</p> <p>SE DEROGA</p> <p>SE DEROGA</p> <p>SE DEROGA</p>
---	---

<p>legalmente capacitadas para obtenerlas;</p> <p>VIII al XI...</p> <p>XII. Obtener la prórroga en las concesiones minera por igual término de vigencia, de acuerdo con lo previsto por el artículo 15 de esta Ley, y</p> <p style="text-align: center;">SIN CORRELATIVO</p>	<p>VIII al XI...</p> <p>XII. Obtener la prórroga en las concesiones mineras de exploración por un término máximo de dos años y por una única vez.</p> <p>XIII. El acceso al agua por parte de las empresas mineras se limitará a la regulación establecida por la Ley de Aguas Nacionales.</p>
---	--

<p>Artículo 22.</p> <p>Las solicitudes de reducción, división, identificación o unificación de superficies procederán cuando el nuevo lote o lotes estén comprendidos dentro de la superficie amparada por la concesión o concesiones de que deriven y no se afecten derechos de terceros inscritos en el Registro Público de Minería.</p> <p>Declarada procedente la solicitud, la Secretaría expedirá el o los nuevos títulos que correspondan en sustitución del o de los que deriven, con iguales derechos y obligaciones. En los casos de unificación, los títulos se expedirán por la vigencia restante del más antiguo.</p>	<p>Artículo 22.</p> <p>Para la reducción, división, identificación o unificación de superficies será necesario el cumplimiento de todos los requisitos de Ley para la expedición de nuevos títulos de concesión.</p> <p>SE DEROGA</p>
---	--

<p>Artículo 23.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>La transmisión de la titularidad de concesiones mineras o de los derechos que de ellas deriven surtirán sus efectos legales ante terceros y la Secretaría a partir de su inscripción en el Registro Público de Minería.</p> <p>Cuando se transmita la titularidad de una concesión el adquirente se subrogará en los derechos y obligaciones de la misma. Será responsabilidad del adquirente cerciorarse que la concesión se encuentra vigente y que su titular está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones. La Secretaría podrá expedir, a petición y costa de parte interesada, constancia de lo anterior.</p>	<p>Artículo 23.</p> <p>Cuando el concesionario no desee seguir siendo titular de una concesión, deberá renunciar a su título sin que sea posible la transmisión del mismo.</p> <p>SE DEROGA</p> <p>SE DEROGA</p>
--	---

Los contratos y convenios por los que el adquirente de derechos derivados de una concesión asuma obligaciones cuyo incumplimiento se sancione con la cancelación de la misma, no relevan a su titular de la responsabilidad de cumplirlas, si el primero no lo hace. Los actos, contratos y convenios relativos a la transmisión de la titularidad de concesiones o de los derechos que de ellas deriven, al igual que las controversias que se susciten con motivo de los mismos, se sujetarán en lo no previsto por la presente Ley a las disposiciones de la legislación mercantil.

SE DEROGA

<p>Artículo 27.</p> <p>Los titulares de concesiones mineras, independientemente de la fecha de su otorgamiento, están obligados a:</p> <p>I a XIV...</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>SIN CORRELATIVO</p> <p>Quando se transmitan los derechos derivados de una concesión, las obligaciones a las que se hace mención en este artículo estarán a cargo del adquirente, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 23 de esta Ley.</p>	<p>Artículo 27.</p> <p>Los titulares de concesiones mineras, independientemente de la fecha de su otorgamiento, están obligados a:</p> <p>I a XIV...</p> <p>XV. Reparar el daño que cause su actividad en cualquier etapa del ciclo minero, ya sea prospección, exploración, desarrollo, explotación o cierre de mina.</p> <p>XVI. Garantizar e implementar, al cierre de la mina, todas las acciones relativas a la restauración del ecosistema, una vez que finalice el proyecto.</p> <p>SE DEROGA</p>
---	--

<p>Artículo 41.</p> <p>Serán nulas las transmisiones de la titularidad de concesiones mineras o de los derechos que de ellas deriven cuando se pacten a favor de persona no capacitada legalmente para obtenerlas.</p> <p>No procederá la nulidad cuando se trate de adjudicación en pago de créditos o por herencia y los derechos correspondientes se transmitan a persona legalmente capacitada dentro de los 365 días naturales siguientes a la fecha de su adjudicación.</p>	<p>Artículo 41.</p> <p>SE DEROGA</p>
--	--

<p>Artículo 46.</p> <p>La Secretaría llevará el Registro Público de Minería en el que deberán inscribirse los actos y contratos que a continuación se mencionan:</p> <p>I. a V.</p> <p>VI. Los actos o contratos relativos a la transmisión de la titularidad de concesiones o de los derechos que de ellas deriven, los de promesa para celebrarlos, los gravámenes u obligaciones contractuales que se constituyan en relación con las mismas, así como los convenios que los afecten;</p> <p>VII...</p>	<p>Artículo 46.</p> <p>La Secretaría llevará el Registro Público de Minería en el que deberán inscribirse los actos y contratos que a continuación se mencionan:</p> <p>I. a V.</p> <p>VI. SE DEROGA</p> <p>VII...</p>
---	--

La presente Iniciativa tiene fundamento en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Por lo anteriormente expuesto, presentamos y sometemos a consideración del pleno de la honorable asamblea de la LXV Legislatura Federal la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 13, 13 BIS, 15, 19 FRACCIONES I, V, VI, VII Y XII, 22, 23, 27, 41, 46

FRACCIÓN VI, SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 19 Y LAS FRACCIONES XV Y XVI AL ARTÍCULO 27 DE LA LEY MINERA.

Único. Se reforman los artículos 13, 13 BIS, 15, 19 fracciones I, V, VI, VII Y XII, 22, 23, 27, 41, 46 fracción VI, se adicionan la fracción XIII al artículo 19 y las fracciones XV y XVI al artículo 27 de la Ley Minera, para quedar como sigue:|

Artículo 13. Las concesiones y las asignaciones mineras se otorgarán sobre terreno libre al primer solicitante en tiempo de un lote minero, siempre que se cumplan las condiciones y requisitos que establecen la presente Ley y su Reglamento.

Para que sea otorgada una concesión de exploración o de explotación y beneficio, la Secretaría de Economía tendrá que acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

I.- Obtener la aprobación de la concesión por parte de las comunidades potencialmente afectadas mediante:

a) La obtención del consentimiento previo, libre e informado, para el caso de pueblos o comunidades que se autoadscriban como indígenas o afromexicanas, de acuerdo con los estándares del derecho internacional de los derechos humanos y a las normas aplicables.

Dicha consulta deberá ser organizada por la Secretaría de Economía en coordinación con los sujetos de consulta.

b) Procesos de participación ciudadana para pueblos y comunidades que no se autoadscriban como indígenas o afromexicanas, de acuerdo con las normas de la materia.

El resultado de estos procesos de consulta con consentimiento y participación ciudadana tendrá un carácter resolutivo y vinculante y durarán todo el tiempo de vigencia de las concesiones mineras.

En caso de que se requiera ampliar o reducir una concesión o ampliar la extensión de un proyecto ya consultado, se deberán volver a realizar los procesos de consulta y consentimiento y/o participación ciudadana.

II.- Que el uso de suelo concesionado guarde congruencia con la normatividad vigente de los tres niveles de gobierno.

III.- La realización de los estudios previos de impacto social, ambiental, hídrico y de derechos, efectuados bajo los estándares establecidos en el marco internacional de los derechos humanos, los cuales permitan a las comunidades y pueblos potencialmente afectados tomar decisiones informadas.

IV. Que existen acuerdos para el uso superficial de la tierra como resultado de los procesos de consulta y consentimiento o de participación ciudadana.

Cuando por surtir efecto la publicación de una declaratoria de libertad de terreno de un lote minero, se presenten de manera simultánea una o más solicitudes de concesión minera y una o más solicitudes de asignación minera, tendrán preferencia para su admisión y trámite las solicitudes de concesión sobre las de asignación.

Cuando el terreno se encuentre en un área habitada y ocupada por un pueblo o comunidad indígena o afromexicana, siempre tendrá la opción durante los procesos de consulta y consentimiento, de ejercer su derecho al acceso preferente sobre los recursos naturales y por lo tanto a solicitar la concesión. En caso de que decidan hacerlo, tendrán preferencia frente al solicitante original siempre y cuando cumpla con las condiciones y requisitos que establecen

la presente Ley y su Reglamento, para lo cual la **Secretaría de Economía** brindará el apoyo que la comunidad requiera.

En el caso de asignaciones que se cancelen o de las zonas de reservas mineras cuya desincorporación se decrete, las concesiones mineras se podrán otorgar mediante concurso, antes de que se declare la libertad de terreno.

Solamente podrán incorporarse a reservas mineras zonas cuya exploración haya sido realizada previamente por el Servicio Geológico Mexicano mediante asignación, se justifique su incorporación con base en el potencial minero de la zona, determinado mediante obras y trabajos de exploración a semidetalle, y se acredite la causa de utilidad pública o se trate de minerales o sustancias considerados dentro de las áreas estratégicas a cargo del Estado.

Artículo 13 BIS. Los concursos mediante los cuales se otorguen las concesiones a que se refiere el artículo anterior deberán garantizar las mejores condiciones económicas para el Estado, y se realizarán conforme a lo siguiente:

I.- La Secretaría publicará la convocatoria por lo menos en el Diario Oficial de la Federación;

II.- Las bases del concurso incluirán, como mínimo:

a) La descripción de los terrenos o zonas de que se trate, los estudios realizados sobre los mismos, así como los planos de su localización, geológicos y de muestreo;

b) Los requisitos con los que los participantes acreditarán su capacidad jurídica, técnica y económica, y

c) La modalidad para la presentación de las propuestas de contraprestación económica y prima por descubrimiento, que podrá ser en sobre cerrado o alguna otra que se determine, y

d) El clausulado del contrato que, en su caso, deberá otorgarse para garantizar el cumplimiento de la contraprestación económica y la prima por descubrimiento que se ofrezca.

III.- Las concesiones se otorgarán a quien acredite el cumplimiento de los requisitos que se prevean en las bases y presente la mejor propuesta económica, para lo que se tomará en consideración, exclusivamente, la contraprestación económica y prima por descubrimiento ofrecidas.

Cuando el terreno se encuentre en un área habitada y ocupada por un pueblo o comunidad indígena y dicho pueblo o comunidad indígena participe en el concurso, tendrá **preferencia frente a cualquier otro participante en el concurso, siempre y cuando cumpla con las condiciones y requisitos que establece la presente Ley y su Reglamento, para lo cual la Secretaría de Economía brindará el apoyo que la comunidad requiera**

Artículo 15. Las concesiones mineras conferirán derechos sobre todos los minerales o sustancias sujetos a la aplicación de la presente Ley.

Las concesiones mineras de **exploración serán otorgadas por un máximo de dos años prorrogables por una sola vez, por el mismo período y expirarán una vez concluido ese lapso.**

Las **concesiones mineras de explotación y beneficio se otorgarán por el período especificado en el proyecto de explotación presentado por la empresa, el cual en ningún caso podrá exceder 15 años contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Público de Minería sin derecho a prórroga.**

Las **concesiones mineras de exploración y de explotación y beneficio solo podrán abarcar un máximo de cinco mil hectáreas.**

Artículo 19. Las concesiones mineras confieren derecho a:

I. Realizar obras y trabajos de exploración o de explotación dentro de los lotes mineros que amparen;

...

XII. Obtener la prórroga en las concesiones mineras **de exploración por un término máximo de dos años y por una única vez.**

XIII. **El acceso al agua por parte de las empresas mineras se limitará a la regulación establecida por la Ley de Aguas Nacionales.**

Artículo 22. Para la reducción, división, identificación o unificación de superficies será necesario el cumplimiento de todos los requisitos de Ley para la expedición de nuevos títulos de concesión.

Artículo 23. Cuando el concesionario no desee seguir siendo titular de una concesión, deberá renunciar a su título sin que sea posible la transmisión del mismo.

Artículo 27. Los titulares de concesiones mineras, independientemente de la fecha de su otorgamiento, están obligados a:

I a XIV...

XV. **Reparar el daño que cause su actividad en cualquier etapa del ciclo minero, ya sea prospección, exploración, desarrollo, explotación o cierre de mina.**

XVI. **Garantizar e implementar, al cierre de la mina, todas las acciones relativas a la restauración del ecosistema, una vez que finalice el proyecto.**

Artículo 41. SE DEROGA

Artículo 46. La Secretaría llevará el Registro Público de Minería en el que deberán inscribirse los actos y contratos que a continuación se mencionan:

I. a V.

VI. SE DEROGA

VII...

Transitorios

Único.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

FUENTES DE CONSULTA

Armendáriz, Covarrubias, Troyo, Et. Al. (2015). Metal mining and natural protected areas in Mexico: Geographic overlaps and environmental implications, *Environmental Science & Policy*, <https://doi.org/10.1016/j.envsci.2014.12.016>.

Azamar, A. (2019). Minería en América Latina y México: problemas y consecuencias. UAM-Xochimilco.

Azamar, A. Merino, L., Navarro, C. y Peláez, J. (2021). Así se ve la minería en México. https://www.ccmss.org.mx/wp-content/uploads/Asi_Se_Ve_La_Mineria_En_Mexico_LOW.pdf

Azamar, A. y Téllez, I. (2022). Minería en México: panorama social, ambiental y económico. SEMARNAT.

Bárceñas, F. y Eslava, M. (2011). El mineral o la vida: legislación minera en México.

Cárdenas, J. (2013). La minería en México: despojo a la nación. *Revista Cuestiones Constitucionales*. IIJ-UNAM.

CEPAL (2021). Acuerdo regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe.

CNDH (2014). El derecho humano al agua potable y saneamiento. Sitio web cndh.org.mx

Fundar (2018). Anuario de actividades extractivas. México.

Llano, M. (2018). La actividad minera en áreas naturales protegidas. En Anuario 2017: Las actividades extractivas en México: minería e hidrocarburos hacia el fin del sexenio. Olivera y De la Fuente, (Coord). Fundar, Centro de Análisis e Investigación.

SCJN (2021). Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Controversia Constitucional 212/2018.

Witker, J, (2019). La concesión minera. En: Derecho minero. IJ-UNAM.

Silva, L. (2021). Y después de la mina, ¿Qué? Hacia una política de cierre de minas. Engenera-Fundación Heinrich Boell.

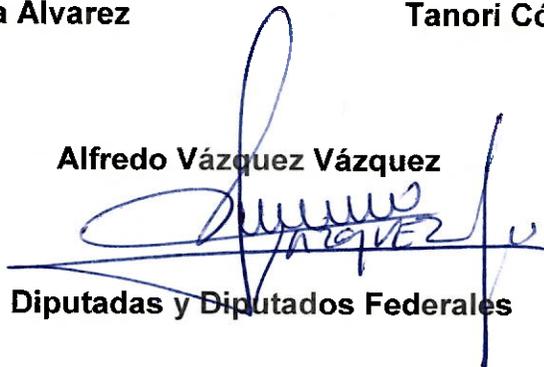
Palacio Legislativo de San Lázaro, a 09 de noviembre de 2022.



Mayra Alicia Mendoza Álvarez



Tanori Córdova Judith Celina



Alfredo Vázquez Vázquez
Diputadas y Diputados Federales



**CÁMARA DE
DIPUTADOS**
LXV LEGISLATURA

PALACIO LEGISLATIVO DE SAN LÁZARO, A 10 DE NOVIEMBRE DE 2022.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 13, 13 BIS, 15, 19 FRACCIONES I, V, VI, VII Y XII, 22, 23, 27, 41, 46 FRACCIÓN VI, SE ADICIONAN LA FRACCIÓN XIII AL ARTÍCULO 19 Y LAS FRACCIONES XV Y XVI DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY MINERA.

DIPUTADOS FEDERALES

ADRIANA BUSTAMANTE CASTELLANOS

MANUEL DE JESÚS NARCÍA COUTIÑO

JOAQUÍN ZEBADÚA ALVA



C Á M A R A D E
DIPUTADOS
LXV LEGISLATURA

Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo,** José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>